

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-270/2017.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA Y JOSÉ ANTONIO  
PÉREZ PARRA

**COLABORADORA:** MARÍA EUGENIA  
PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**Sentencia**, por la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES-105/2017**.

**ÍNDICE**

<b>I. ANTECEDENTES.</b>	2
1. Denuncia	2
2. Medidas cautelares	3
3. Sentencia impugnada	3
4. Juicio de revisión constitucional electoral	3
5. Trámite y sustanciación I	3
6. Tercero interesado	3
11. Admisión	3
<b>II. COMPETENCIA</b>	4
<b>III. PROCEDENCIA</b>	4
a. Forma	4
b. Oportunidad	4
c. Legitimación	5
d. Personería	5
e. Interés jurídico	5
f. Definitividad	5
g. Requisitos especiales de procedencia	6
<b>IV. COMPARENCIA DE TERCERO INTERESADO</b>	7
a. Forma	7
b. Oportunidad	7

## SUP-JRC-270/2017

c. Legitimación	7
d. Personería	8
e. Interés jurídico	8
<b>VI. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA</b>	<b>8</b>
1. Litis	8
2. Tesis de la decisión	9
3. Análisis del caso	9
3.1 Agravios	9
3.2 Decisión de la Sala Superior	10
3.3 Marco normativo	11
a) Legalidad y exhaustividad	11
b) Propaganda gubernamental	12
3.4 Caso concreto	15
<b>RESOLUTIVO</b>	<b>29</b>

### GLOSARIO

<b>Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN/actor:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local/autoridad responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El tres de junio,<sup>1</sup> el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, presentó denuncia en contra del Gobierno del Estado de México, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, en beneficio del candidato del PRI a Gobernador del Estado de México.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponde al presente año.

## **SUP-JRC-270/2017**

Dicha propaganda consistió en la difusión de propaganda de programas y servicios de gobierno, a través de los portales electrónicos del Gobierno del Estado de México, en <http://edomex.gob.mx>, así como en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, el día tres de junio, durante el periodo de veda.

**2. Medidas cautelares.** El mismo cuatro de junio, la Secretaria Ejecutiva del IEEM estimó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la suspensión de la propaganda denunciada, en razón que no advirtió que se causara u ocasionara un daño irreparable derivado del contenido difundido en redes sociales del Gobierno del Estado de México

Lo anterior, porque estimó sustancialmente que la sola publicación en Internet de la propaganda denunciada por sí misma no actualizaría una violación al principio de legalidad.

**3. Sentencia impugnada.** El veintinueve de junio, el Tribunal Local dictó su resolución en el expediente PES-105/2017, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio el PAN por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local, presentó su demanda.

**5. Trámite y sustanciación.** El seis de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-270/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley Medios.

**6. Tercero interesado.** El ocho de julio, la Consejera Jurídica y representante legal del Gobernador del Estado de México, presentó escrito con el carácter de tercero interesado ante el Tribunal Local.

## **SUP-JRC-270/2017**

**7. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los expedientes, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral de Estado de México, en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección de gobernador en esa entidad federativa.<sup>2</sup>

### **III. PROCEDENCIA.**

Se tienen colmados los requisitos de procedencia,<sup>3</sup> en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre del representante partidista ante el Consejo General del Instituto Local, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en el correspondiente correo electrónico, y las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, porque la demanda resulta oportuna, atento a que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada se notificó al actor el **treinta de**

---

<sup>2</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**junio**, en tanto la demanda se presentó en la oficialía de partes del Tribunal Local el **cuatro de julio**.<sup>4</sup>

**c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el juicio es promovido por el PAN, que es un partido político nacional.

**d. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido político actor presentó su demanda, por conducto de Alfonso G. Bravo Álvarez, en su carácter de representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del Instituto Local, y que además le es reconocida por la responsable.<sup>5</sup> Lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.<sup>6</sup>

**e. Interés jurídico.** Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el PAN, en contra del Gobierno del Estado de México, por la presunta infracción a la ley electoral por la difusión de propaganda en periodo prohibido.

Sentencia en la cual se determinó declarar la inexistencia de la infracción, razón por la cual la parte actora está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

**f. Definitividad.** También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

**g. Requisitos especiales de procedencia.**

---

<sup>4</sup> Lo anterior se fundamenta en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; siendo un hecho público y notorio que en el Estado de México se encuentra en proceso electoral a partir del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios y 88, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 80, inciso f), de la Ley de Medios

<sup>6</sup> Lo anterior con soporte en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**"

## **SUP-JRC-270/2017**

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad,<sup>7</sup> se advierte lo siguiente:

### **- Actos definitivos y firmes.**

El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado<sup>8</sup>.

### **- Violación de algún precepto de la Constitución.**

Se cumple también con el requisito exigido, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución, toda vez que el promovente afirma que se transgreden en su perjuicio los artículos 17, 41 Base III Apartado C, segundo párrafo, y 134 párrafos primero, séptimo y octavo del señalado ordenamiento.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio<sup>9</sup>.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

### **-Violación determinante**

El requisito se encuentra igualmente satisfecho, porque la pretensión del actor, de acogerse, implicaría determinar la existencia de la

---

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

violación a la normativa electoral denunciada primigeniamente, por lo que de esta forma, lo que se decida puede llegar a tener incidencia en las determinaciones atinentes al desarrollo de la elección.

**- Posibilidad y factibilidad de la reparación**

También se cumple el requisito de posibilidad y factibilidad de la reparación, en tanto que sería plenamente viable realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio dentro de los plazos electorales.<sup>10</sup>

**IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO**

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado al Gobernador del Estado de México, por conducto de su representante, conforme a lo siguiente:<sup>11</sup>

**a. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del compareciente y su firma, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la pretensión del actor.

**b. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios,<sup>12</sup> esto es, el comprendido de las **catorce horas del cinco de julio a las catorce horas del ocho de julio**, como se desprende de las correspondientes cédulas de notificación en estrados, en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó a las **catorce horas con tres minutos del siete de julio**.

**c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente, al tratarse del Gobernador del Estado de México, sujeto que fue denunciado con motivo del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>10</sup> Previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley de Medios.

## **SUP-JRC-270/2017**

**d. Personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, al acreditarse la compareciente Luz María Zarza Delgado, en su carácter de Consejera Jurídica y representante del Gobernador del Estado de México, con las constancias que obran en autos.

Obran en el expediente la copia certificada del nombramiento como Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de México así como copia certificada de cédula profesional, las cuales son documentales públicas, al tratarse de documentos expedidos en el ámbito de sus facultades por las autoridades competentes para ello, y hacen prueba plena de su contenido,<sup>13</sup> así como ejemplares de la Gaceta de Gobierno del Estado de México relativas al Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, las cuales aporta para soportar sus atribuciones.

**e. Interés jurídico.** Se surte este elemento, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues solicita que se confirme la determinación impugnada, donde se resolvió la inexistencia de la infracción que le fue imputada al Gobernador del Estado de México.

### **V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

#### **1. Litis.**

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la infracción a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral para elegir a Gobernador o Gobernadora en el Estado de México, al difundirse propaganda gubernamental por parte del titular del Poder Ejecutivo Estatal, beneficiando al candidato postulado por el Coalición integrada entre otros por el PRI.

En desacuerdo, el **PAN** pretende que se revoque la resolución impugnada, por la presunta violación al principio de legalidad porque si

---

<sup>13</sup> Conforme a los artículos 14, párrafo 4, incisos c) y d), y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.



bien el Tribunal responsable tuvo por acreditados los hechos materia de la denuncia, es incorrecto que haya concluido que era inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, específicamente en veda electoral.

## **2. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes los agravios del PAN**, en atención a lo siguiente:

- a) Parte de la premisa errónea que el Apartado C del segundo párrafo de la Base III del artículo 41 Constitucional ordena la suspensión de toda propaganda gubernamental sin excepción, cuando en el caso ni siquiera estamos ante propaganda, sino ante un portal de Internet en el que se hace operativa la función del gobierno; y
- b) El actor omite controvertir las razones y fundamentos torales que utilizó la responsable como sustento de su decisión, para concluir que la propaganda denunciada no contenía promoción alguna de logros de gobierno, obra pública o información sobre programas sociales, ni promoción personalizada, que afectara al proceso electoral para elegir Gobernador o Gobernadora al Estado de México.

## **3. Análisis del caso.**

### **3.1. Agravios.**

El PAN aduce lo siguiente:

El Tribunal tuvo acreditado la difusión de propaganda en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México, en <http://edomex.gob.mx> así como en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, el día tres de junio, durante el periodo de veda.

## **SUP-JRC-270/2017**

No obstante que se tuvo acreditada, la responsable razonó que, por el contexto que involucra el contenido de la propaganda denunciada, no se trata de promoción alguna de logros de gobierno, obra pública o información sobre programas sociales, ni tampoco promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para el actor, el Tribunal Local se aparta del principio de legalidad, porque no se denunció en atención a que se vulneraran las condiciones de equidad del artículo 134 constitucional, sino que en realidad se denunció una infracción al Apartado C, segundo párrafo, de la Base III del artículo 41 Constitucional.

En su parecer, del citado precepto, independientemente del tipo de propaganda gubernamental, el Gobierno del Estado de México debió suspender su difusión, lo cual no aconteció y por ello se actualiza la infracción.

Alega que a través de la propaganda difundida en las redes sociales, sí se logra influir en las decisiones de los ciudadanos y se rompe el principio de imparcialidad.

Estima que existe prueba suficiente con la documental pública con la cual se acreditó la existencia de propaganda gubernamental en los medios electrónicos referidos, para acreditar la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y beneficiar al candidato de la Coalición, integrada entre otros por el PRI.

### **3.2. Decisión de esta Sala Superior.**

El actor parte de la premisa toral que con soporte en lo ordenado en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución, independientemente del tipo de propaganda gubernamental, el Gobierno del Estado de México debió suspender la difusión de toda propaganda.

El agravio es **infundado**.

### **3.3 Marco normativo.**

**a) Legalidad y exhaustividad.**

El principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, prevé ciertos requisitos para las actuaciones de las autoridades del país, como son provenir de órgano competente, así como hacerlo por escrito, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los tribunales del Estado impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, entendido como el análisis de todos los hechos constitutivos y la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas, según la jurisprudencia 12/20018 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", de esta Sala Superior.

Estos principios se fusionan, porque sólo es posible dictar una sentencia apegada a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad de forma completa si el juez estudia de manera integral todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en los precedentes de esta Sala Superior se ha considerado que los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando se omite controvertir las consideraciones esenciales, en las cuales se sustentan el acto o resolución impugnada.

La consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida.

## **SUP-JRC-270/2017**

Al respecto, la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, la resolución emitida por la autoridad electoral local.

### **b) Propaganda gubernamental.**

El artículo 134 Constitucional en sus párrafos séptimo y octavo, se desprende que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que se utilice, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso aquella deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tratándose de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la Constitución Federal es clara en establecer en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o
- c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esta Sala Superior ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben

cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.<sup>14</sup>

Asimismo, se ha señalado que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

De ahí que en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas, es decir, se trata de **un proceso de información institucional**.

Las instancias y órganos de Gobierno no persiguen persuadir al receptor del mensaje para que éste se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, sino informar.

De ahí que en la propaganda gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas.

---

<sup>14</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 18/2011de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

## **SUP-JRC-270/2017**

En lo concerniente a los matices que caracterizan a la propaganda gubernamental, en diversas ocasiones, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Se ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado.<sup>15</sup>

En lo que respecta al artículo 134 de la Constitución, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sin embargo, se resalta que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En este sentido, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-4/2014.

<sup>16</sup> Criterio contenido en diversas sentencias, tales como SUP-JRC-384/2016, SUP-JRC-327/2016 y su acumulado, SUP-REC-168/2016, SUP-RAP-66/2014, SUP-JRC-27/2013, SUP-RAP-485/2012 y SUP-RAP-426/2012, entre otros.

El artículo 134 Constitucional estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.

De lo anterior, debe concluirse: **a) que no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido es su difusión**, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.<sup>17</sup>

La esencia de la prohibición constitucional y legal no consisten en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

### **3.4 Caso concreto.**

Ahora bien, el ahora actor denunció que en la página de Internet del Gobierno del Estado de México, se encuentra propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como en las redes sociales.

Esta Sala Superior advierte que la información contenida en el portal de Internet y el apartado de redes sociales, no se trata de propaganda gubernamental, ni de información que incidiera en el proceso electoral a favor del candidato del PRI, como lo expresa el actor.

---

<sup>17</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-384/2016.

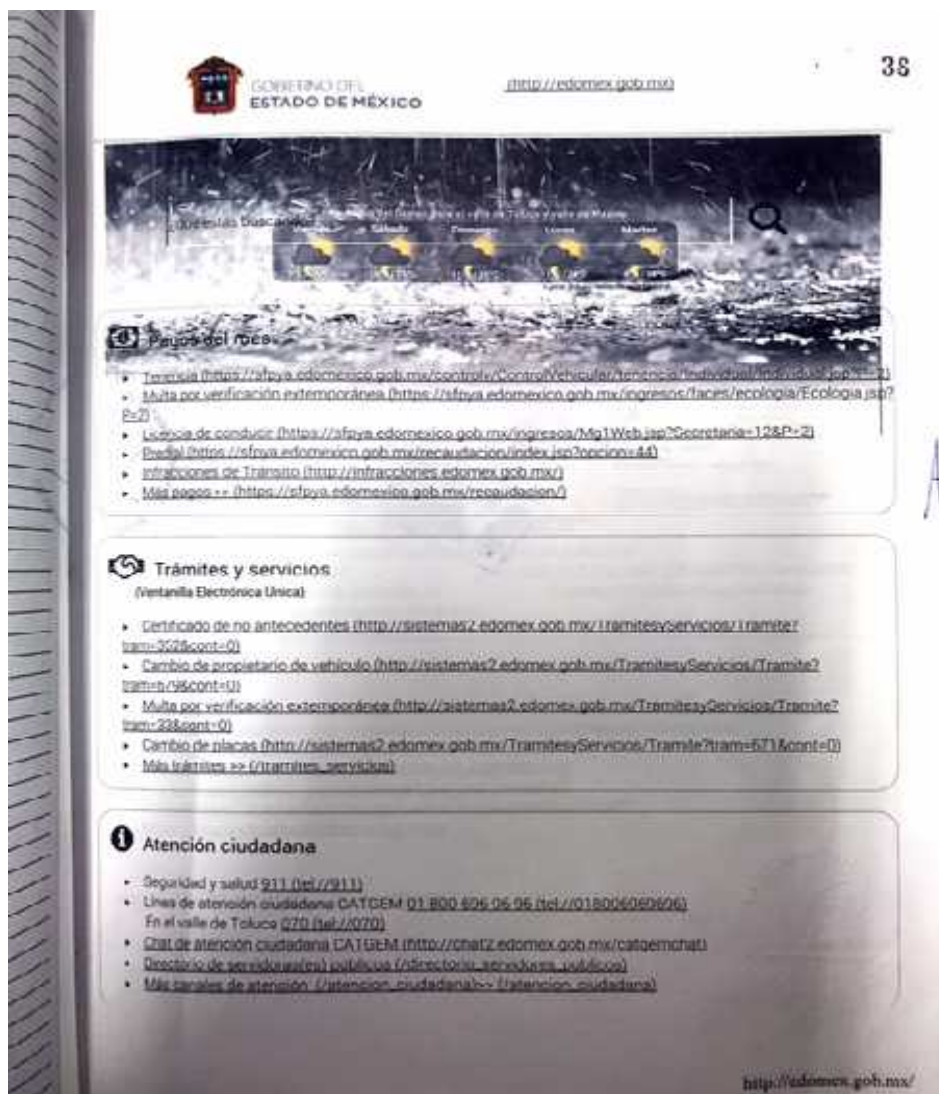
## SUP-JRC-270/2017

Lo anterior, toda vez que constituye información sobre diversa temática relacionadas a trámites administrativos y servicios informativos a la comunidad.

Por lo anterior, no se trata de publicidad, sino de información para la operatividad de diversas gestiones administrativas, así como de interés general tanto cultural como social para los habitantes del Estado de México

En efecto, conforme al acta levantada por el IEEM y valorada como documental pública por el Tribunal Local, se insertan a continuación algunas imágenes ejemplificativas.

### Portal de Internet del Gobierno del Estado de México





Portal de Internet del Gobierno del Estado de México



Facebook

**Facebook**

44

 **ESTADO DE MÉXICO** 

Me gusta Compartir Enviar mensaje

**Fotos**



[Ver todas](#)

**Organización gubernamental en Toluca de Lerdo**

3,1 [Cancelar aviso](#)

**Consejo**

- Invita a tus amigos a indicar que les gusta esta página
- A 123,097 personas les gusta esto
- 224 personas lo visitan

**Información** [Ver todo](#)



Sebastian Lerdo 4332, colonia Centro 52000 Toluca de Lerdo

070 para Toluca y 21932-696.9696 para el resto del estado y el país

Para en contacto con Gobierno del Estado de México en Messenger

www.segma.gob.mx

Organización gubernamental

Abrir el lunes (9:00 - 6:00) [Cancelar aviso](#)

**Opciones** 1,466 opciones

[Inicia sesión en Facebook para ver más de Gobierno del Estado de México](#) 223,097 Me gusta

[Envía un mensaje a esta página, obtén información sobre los próximos eventos y mucho más.](#) 559 visitas




Aure Pérez

7 de marzo de 2016 · [Ver sesión](#)

TRANSITO DE TOLUCA Queremos pagar 4,900 por una infracción en efectivo y como dije que no me decían de entonces se llevaron mi vehículo al camión y lo [cancelaron](#)

**A las personas también les gusta**



Erivel Ávila

Político

**Facebook**

Página 2 de 13 



45

**Karla Juárez** 10 de mayo de 2017  
 Secretaria de Educación del Est...  
 Organización gubernamental  
 Hola, ayudo a listados para solicitar la siguiente, en Av. Las Palmas Lerma, precisamente a un costado y enfrente del fraccionamiento bosques de lerma, hay dos... Ver más

**Diana Pavón Guadalupe** 25 de marzo de 2017  
 PRI ESTADO DE MÉXICO  
 Partido político  
 Si esta bien, pero donde fue el caso de la directora de la escuela con una tierra y libertad turno vespertino, ya que cambiaron la que quedo de la escuela... Ver más

**Jorge A. Quintero** 10 de mayo de 2017  
 Páginas que le gustan a esta página  
 Tengo que reparar mi tarjeta de circulación por esto, fui al CSF Neza y me dijeron que tenía que ir al ayuntamiento alrededor de las 6 pm porque en el momento... Ver más

**Anayeli Zarate** 28 de abril de 2017  
 Centro Cultural Mexiquense, Soc...  
 Buen día, quisiera saber si hay alguien que quieren cobrar algunos y otros son nefastos en su... Ver más

**Vicky Mousse** 13 de febrero de 2017  
 Coordinación V Ecatepec SEDE...  
 Estoy muy molesta! Porque si para qué si Elvial les regaló \$45,000 a los supervisores escolares del Estado de México??? Es para que de alguna manera presion... Ver más

**Jenny Lovee Jay** 21 de mayo de 2017  
 Gobierno del estado de México  
 Gobierno del estado de México, esto es por que yo tengo un espacio privado de su libertad en el estado de México, yo sé que reubicación tienen no apod... Ver más

**Suri Dival** 10 de febrero de 2017  
 Opciones de anuncios · Cookies · Más  
 Por favor. Pido su ayuda para publicar lo siguiente.  
 Fue robada de mi domicilio en chalco, en camioneta town country 96 Blanca.  
 Placas MBK 3190... Ver más

**Lou BeGu** 7 de marzo de 2017  
 El día de hoy, abordé la unidad ECO 150103-K Xinantecalli, ruta sacatepec-san, santa cruz, miltepec, 8.50 de la mañana, pagué 8.00 y el conductor me exigió 10 peso... Ver más

**Fercha Velazquez S** 28 de marzo de 2017  
 Yo tengo una duda. Que tenemos que hacer los ciudadanos para que nos protejan? En la colonia de los reyes itacala se exponía que hay patrullas revisando por... Ver más

**Barbara Ruvalcaba** 17 de febrero de 2017  
 a mis primos les robo la policía violó les quitó \$2700 aprovechándose que mi primo trae licencia de california hay video y en su cara del lado, se dio quien... Ver más

**Francisco Martín Chessa** 14 de febrero de 2017  
 El día de hoy tomé con la familia al taxi de las 7:00 p.m. de CAPTAIN HOOK y realmente hemos pasado una de las mejores experiencias de... Ver más

**Detener y implementar medidas drásticas en contra de la ruta del transporte público que corre de TAQUUBAYA A HUICUILUCAN así como OBSERVATORIO A HUICUILUCAN** 20 de mayo de 2017  
 Ver más

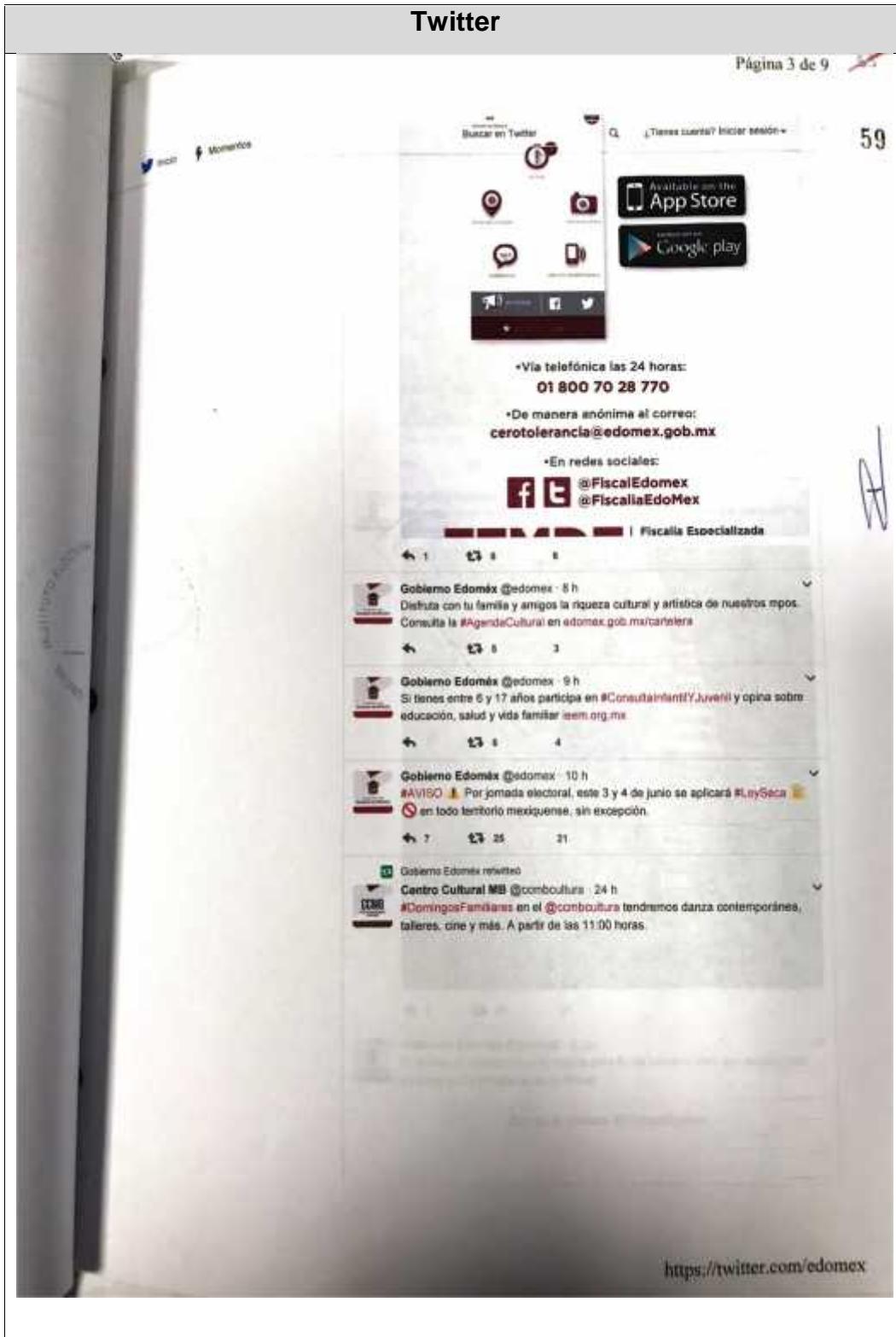
Inicia sesión en Facebook para ver más de Gobierno del Estado de México

Envía un mensaje a esta página, obtén información sobre los próximos eventos y mucho más

<https://www.facebook.com/gobierno.cdomex>

**Twitter**

Twitter



Twitter



## **SUP-JRC-270/2017**

Atendiendo a lo consignado en el acta<sup>18</sup> realizada en la instancia local, se advierte que el contenido de las páginas de Internet denunciadas se refiere a información relativa a diversos temas:

- Trámites vehiculares (multas, tenencia, licencia de conducir, cambios de propietarios de vehículos, cambio de placas).
- Pago de impuestos (predial y otros).
- Trámites administrativos (certificaciones de no antecedentes, ventanilla electrónica única).
- Teléfonos y contacto de atención ciudadana (seguridad y salud).
- Alertas sobre personas desaparecidas y delincuentes.
- Trámites e información sobre transparencia.
- Eventos y convocatorias.
- Trámites de Salud y acceso a servicios médicos.
- Trámites laborales, bolsa de trabajo y justicia laboral.
- Vínculos a redes sociales, comunicación social y enlaces de interés sobre portales de otros órganos de gobierno.

Respecto a las redes sociales, se aprecian imágenes, comunicados e infografías de temas informativos tales como el “Hoy no circula” exposiciones artísticas, convocatorias a servicio social y voluntariado, convocatorias a premios de artes, turismo, cartelera cultural, un comunicado sobre aumento de tarifas en transporte público, consulta infantil organizada por el IEEM, y una plática interactiva con especialistas de la Procuraduría del Trabajo; reporte de clima, así como la interacción de diversos usuarios.

Se desprende que se trata de información operativa, es decir, de información al usuario que acude a la página de Internet, de cómo poder realizar distintos trámites, incluso algunos en línea, y no se advierte que se trata de información publicitaria del gobierno o algún funcionario.

---

<sup>18</sup> Fojas 31 a 67 del cuaderno accesorio único del expediente.

Asimismo, de los once videos alojados en la plataforma YouTube, se levantó el apartado correspondiente con la descripción del contenido de los mismos:



## **SUP-JRC-270/2017**

Se observa lo siguiente en cuanto a diez de ellos:

1. "Valle de Bravo". Con duración 01:42 minutos, proyecta imágenes de diversos paisajes, con las leyendas relativas a atractivos turísticos.
2. "Villa del Carbón". Con duración de 01:23 minutos, contiene imágenes de diversos espacios al aire libre y cerrados, con musicalización.
3. "Sierra Nanchititla". Con duración de 25 segundos, con un recuadro del "CANAL 34", se observan diversas imágenes de paisajes que se presumen son del lugar, con la narración de una persona que la describe como una reserva natural.
4. "Museo Nacional del Virreinato". Con duración de 01:09 minutos, se muestran imágenes de un inmueble que se presume es el museo referido, con música de fondo y sin letra.
5. "Tenencia y refrendo 2014". Con duración de 29 segundos, se comunica que para el año 2014, se aplicaría un subsidio para el pago de tenencia vehicular.
6. "Nuevo portal de Internet del Gobierno del Estado de México". Con una duración de 01:20 segundos, se explica a través de diversos mensajes escritos, que el portal de Internet gubernamental referido tiene un nuevo diseño.
7. "Nuevo portal web del Gobierno del Estado de México." Con duración de 01:40 minutos, se comunica que el portal de Internet tiene un nuevo diseño y contenido.
8. "Recuento 2015 de la URA Relámpagos" Con duración de 01:19 minutos, se trata de un breve informe sobre las actividades de la Unidad de Rescate Aéreo del Estado de México.



9. "Funciones del Oficial Táctico Aéreo" Con duración de 01:01 minutos, se trata de una explicación brindada por un oficial de la Unidad de Rescate Aéreo del Estado de México, explicando las labores que hace en materia de protección civil, rescate y emergencias.

10. "Funciones del Operador de Sistema". Con duración de 58 segundos, se explica cuáles son las labores de los operadores de la ya mencionada Unidad de Rescate.

Como se desprende del acta, se trata de información que abarca temas de protección civil, turísticos y educativos, así como de información de años anteriores relativas a trámites, así como de comunicación de la nueva imagen y servicios del portal de Internet.

Atento a lo anterior, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal Local, en el sentido que se trata de información que es esencialmente de carácter institucional y cuyo propósito obedece a informar sobre diversos servicios que derivan de la propia función de gobierno, únicamente por cuanto hace a dichos portales de información electrónica.

En efecto, del análisis realizado, en forma alguna se advierte que exista referencia alguna para beneficiar a determinada fuerza política o candidato, en particular al candidato de la Coalición integrada entre otros partidos políticos por el PRI, como señala el actor, para que se estime alguna contravención de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y beneficiar al candidato de la Coalición, integrada entre otros por el PRI.

Esto es así porque únicamente se observan datos e información en torno a diferentes servicios que presta el Gobierno Estatal, en ejercicio de sus funciones, así como a temas de interés general a través de los cuales se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tengan

## **SUP-JRC-270/2017**

conocimiento de los trámites y requisitos que deben realizar, en inclusive de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

Se pone a disposición información pública, tales como transparencia, y también campañas de educación, prevención de salud, protección civil, seguridad pública y turística, entre otros.

Como se ha precisado, la función pública no puede paralizarse, sino lo que se suspende es la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Esto no implica que los portales de Internet queden implícitamente libres de las restricciones que los artículos 41 y 134 Constituciones prevén para la difusión de propaganda en campaña y veda electoral, sino que ésta también queda sujeta, como las excepciones constitucionales expresas, a que no se difundan programas, acciones, obras o logros de gobierno.

Los cuales tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promoció a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promoció a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral

Al tratarse de información operativa de gobierno, y que no contiene referencia alguna a candidatura o partidos políticos, o bien, por el solo hecho que se trate de un gobierno encabezado por un servidor público postulado por un partido o coalición determinado, no podría ordenarse el retiro de la información que se aloje en un portal de Internet de Gobierno.

Razonar que deba suspenderse de forma total la operatividad de los portales de internet gubernamentales, lo cual implica la suspensión de acciones y función de gobierno, lo cual ocasionaría una afectación a los ciudadanos y contribuyentes.

Cuestión que en el caso no acontece en el caso particular.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por tanto, no se trata de propaganda a través de la cual se difundan logros de gobierno o acciones que ensalcen la labor gubernamental.

Por otra parte, los restantes motivos de disenso son **inoperantes**, porque los conceptos de agravio no están encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución ahora reclamada.

Las consideraciones esenciales de la sentencia, consistieron en que conforme al acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se tuvo por acreditada la difusión de propaganda que por características resulta alusiva al Gobierno del Estado de México.

Sin embargo, abarca tópicos diversos, que de ninguna manera se circunscriben en promoción alguna de logros de gobierno, obra pública o información sobre programas sociales, e inclusive promoción personalizada de cualquier servidor público, si no se circunscribe a un carácter institucional y cuyo propósito obedece a informar sobre diversos servicios que derivan de la propia función de gobierno.

En cuanto al contenido de las redes sociales, el Tribunal local señaló que por su contenido de carácter institucional e informativo tampoco se incurrió en infracción al marco jurídico aplicable respecto del presunto beneficio para un determinado candidato a Gobernador.

Asimismo, precisó que para acceder a las redes sociales resulta necesario partir del elemento volitivo, que implica la intención de conocer lo que allí se alberga por parte de quien se encuentre interesado, y se accede a un contenido específico, lo cual no implica una difusión abierta.

## **SUP-JRC-270/2017**

Si bien quedó acreditada que la conducta aconteció un día antes de la jornada electoral, dicha circunstancia por sí sola resultaba insuficiente para asumir como válida una transgresión a la norma, porque se tendría que actualizar la difusión de actos públicos de campaña propaganda electoral, lo cual no existe probanza alguna, aun de forma indiciaria.

La inoperancia de los agravios radica en la circunstancia de que, lejos de combatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada, el actor se circunscribe a señalar que la conducta quedó plenamente acreditada y esto constituye por sí misma una infracción.

Sin embargo, omite controvertir los razonamientos de la responsable para concluir que se trata de elementos informativos de servicios de la propia función de gobierno, y que de su contenido no se advierten conculcaciones a los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Asimismo, en cuanto al video de YouTube “¿Sabes por qué la gente hace grande al Estado de México?” con duración de 30 segundos, en el cual se ve y escucha a una persona que expresa que ahora que inicia un nuevo gobierno, se puede estar seguro que “van a trabajar para estar a la altura de tus sueños, de tus metas y de tus ganas de llegar más lejos”, cerrando con la frase Gobierno que trabaja y logra en grande. Estado de México”, el promovente no hace ninguna argumentación en cuanto a su contenido.

De tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda son insuficientes para modificar o revocar la sentencia impugnada.

Por último, tampoco le asiste la razón en el sentido que la responsable varió la denuncia de una infracción al artículo 41 Constitucional a una violación del artículo 134 de misma norma.

Porque como se observa de las consideraciones de la responsable, ésta realizó un análisis sistemático de ambos preceptos, para identificar

si existía alguna violación a los principios de imparcialidad y equidad, incluyendo también la promoción personalizada y elementos que debe caracterizar la propaganda gubernamental, conclusión que tampoco es controvertida en el fondo.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-270/2017**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**